

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión Escritural

Neiva – Huila, veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : PROCURADOR 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA Y OTROS
RADICADO : 41 001 23 31 000 2016 00060 00
ASUNTO : Auto admisorio

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la presente demanda

2. DEMANDA

La PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA promueve ACCIÓN POPULAR contra el MUNICIPIO DE TIMANÁ, HUILA, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM y los particulares señores TEODORO LARA TRUJILLO, JORGE LARA BONILLA, RICARDO CARVAJAL, CLÍMACO STERLING, VITELIO BARRERA, VICENTE MUÑOZ VARGAS y MAURICIO QUESADA, en procura de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrados en los literales a), d), g) y l), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al permitir el funcionamiento de porquerizas ubicadas en el casco urbano y zona ronda del río Timaná.

Se desprende de la demanda, que el actor agotó el requisito de procedibilidad que consagra el artículo 144 del C.P.A.C.A., ya que

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punta de Venta - Popayán
COP 110001

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Este documento es copia del
origen el día 11 de mayo de 2016
por medio de No!Express con el
número de seguimiento de la ley 794/03,
número de funcionamiento

dirigió peticiones a las autoridades competentes y a los particulares accionados, poniendo de presente la inconformidad de la comunidad por el funcionamiento de las porquerizas en zona urbana del municipio de Timaná y algunas en zona rural, que depositan las aguas residuales al alcantarillado municipal y a las otras a la zona ronda del río Timaná.

Al examinar el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que reúne los requisitos formales y legales exigidos por la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, la Sala Segunda de Decisión Escritural del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior acción popular promovida por la PROCURADURÍA 11 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.
2. **NOTIFICAR** personalmente este auto a:
 - \ Representante Legal del Municipio de Timaná.
 - \ Personero Municipal de Timaná, Huila. (vinculado)
 - \ Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Timaná (vinculado).
 - \ Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.
 - \ Teodoro Lara Trujillo – Km. 1 vía Loma Larga Finca Buenavista, cel.3212663165 de Timaná, Huila.
 - Jorge Lara - Km. 1 vía Loma Larga Finca Buenavista, cel.3208500427 de Timaná, Huila.
 - Ricardo Carvajal – calle 8 con carrera 1 esquina, cel.3115322332 de Timaná, Huila.
 - Clímaco Sterling – carrera 2 No.7-73, cel.3187251441 de Timaná, Huila.

- Vitelio Barrera – calle 3 No.5-06 barrio La Cruz de Timaná, Huila.
- Vicente Muñoz Vargas – calle 5 No.3-58 de Timaná, Huila.
- Mauricio Quesada, en la zona ronda del rio Timaná.
- Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo consagrado en el inciso 6° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La notificación del presente auto deberá realizarse en la forma prevista en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa que hace el artículo 21 de la Ley 477 de 1998, la cual se surtirá mediante correo electrónico a las entidades públicas y mediante comisión a los particulares.

Para efectos de la notificación personal de las personas de derecho privado que no cuentan con dirección electrónica, el artículo 200 del CPACA remite a los artículos 315 y 318 del C.P. de P. Civil.

Ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 -, sobre el tema, serian aplicables las normas concernientes a los artículo 291 y 292; pero por tratarse de una acción constitucional en la cual funge como accionante la Procuraduría Judicial y Agraria del Huila, cuyo representante manifiesta no contar con los recursos necesarios para cubrir los gastos que genere su trámite, es del caso dar aplicación al artículo 37 ibídem, para efectos de lograr la notificación personal de los particulares vinculados como accionados.

En consecuencia, para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio y correspondiente traslado de la demanda a los señores Teodoro Lara Trujillo, Jorge Lara, Ricardo Carvajal, Clímaco Sterling, Vitelio Barrera, Vicente Muñoz Vargas y Mauricio Quesada, se ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Timaná, Huila, a quien se enviará despacho comisorio con los insertos del caso y anexos necesarios, advirtiéndoles que contarán con el término de diez (10) días para contestar la demanda contados a partir del día siguiente en que se les realice la notificación. Cumplido el

Servicios Postales Nacionales S.A.

Punta de Venta - Ppal

COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Este documento se copia y se entrega el día _____ con el cumplimiento de la ley 794/03

Nombre del Funcionario

- traslado a los demandados, se devolverá la actuación correspondiente.
3. **COMUNÍQUESE** a la ciudadanía el inicio de esta actuación, mediante avisos que se fijarán a través de la Personería del municipio accionado y de la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co.
 4. **Oficiese** a la Personería Municipal de Timaná, para que fije los avisos durante 10 días en la cartelera de esa oficina y de la Alcaldía Municipal, al término de los cuales, deberá certificar a este Despacho judicial el cumplimiento de esta providencia.
 5. Comuníquese al Representante del Ministerio Público delegado para este despacho sobre la presente admisión, con el fin que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21 de la Ley 472 de 1998).
 6. Comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la presente demanda, como autoridad administrativa encargada de proteger los derechos colectivos presuntamente afectados.
 7. Remitir copia de la demanda y del auto admisorio con destino a la Defensoría del Pueblo, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
 8. Tener al señor Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, como actor popular en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado